



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés. –

Proceso	Verbal – menor cuantía
Demandante	DAIRO MAURICIO ALZATE OSSA y OTROS
Demandado	DESPEGAR COLOMBIA S.A. y OTROS
Radicado	05001-31-03-001-2023-00307-00
Asunto	Rechaza por falta de competencia y ordena la remisión del expediente nuevamente al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En este, el proceso verbal sobre protección al consumidor promovida por DAIRO MAURICIO ALZATE OSSA quien actúa en nombre y causa propia y como apoderado judicial de CATALINA LÓPEZ COLORADO, JUAN JOSÉ ALZATE LÓPEZ y SALOMÉ ALZATE LÓPEZ, en contra de DESPEGAR COLOMBIA S.A.S., AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA- y VIVA AIRLINES PERÚ SAC, habiéndole correspondido el conocimiento del asunto al JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, la titular de ese despacho, mediante auto fechado el 31 de julio de 2023, dispuso rechazar por falta de competencia en razón de la naturaleza del asunto, considerando el artículo 20 numeral 9 del CGP, estableció la manera en la que se debe determinar la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia al señalar: “(...) *De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor(...)*”.

Agregando que, si bien el mencionado numeral 9 había sido corregido por el artículo 3 del Decreto 1736 de 2012: “*De los procesos de mayor cuantía relacionados con el ejercicio de los derechos de los consumidores*”, tal norma fue anulada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 20 de septiembre de 2018, por lo tanto, al día de hoy se conserva la redacción original.

Con miras a resolver lo pertinente este Despacho considera que es equivocada la apreciación que la señora Juez Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de la ciudad hace, pues el admitir la literalidad de la tesis planteada, una vez asumida la competencia, en el caso hipotético que este Despacho la decidiese asumir se deberá establecer bajo que cuerda procesal habría de adelantarse, presentándose la necesidad de interpretar la norma citada que impone, vista de manera meramente exegética la competencia en primera instancia a los jueces civiles del circuito, por cuanto se dejaría de lado lo previsto en el párrafo tercero del artículo 390 del CGP que establece “(...) *los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en las normas generales y especiales con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el proceso verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos (...)*”.

Viene de lo dicho que este Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín no es el competente para conocer la demanda incoada verbal-Protección al consumidor en razón de la cuantía, pues debe tenerse que en virtud expresamente de lo señalado por la parte demandante, supera los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero no exceden el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo un proceso que no supera la menor cuantía.

En esas condiciones no se trata, como lo señaló el señor JUEZ VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN de un proceso que no esté atribuido a otro juez. Se itera, se trata precisamente del que está atribuido para el conocimiento al JUEZ CIVIL MUNICIPAL conforme a lo previsto en los artículos 18, 20 numeral 9 y 25, en concordancia claro está con el parágrafo 3 del artículo 390 del CGP, y, en ese orden de ideas, es a éste despacho a quien le incumbe proferir el rechazo de plano conforme al artículo 90 del CGP, con la orden de que se envíe esa demanda y sus anexos al juez que se considera competente para conocer de ella dentro de la misma jurisdicción civil, según el inciso 4° del mismo artículo, el JUEZ VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN a quien ya le correspondió por reparto y quien a partir de este momento ya no podrá declararse incompetente ya que no puede presentarse conflicto de competencia en virtud de lo previsto en el artículo 139 del estatuto procesal.

A mérito de lo expuesto el Jugeado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO, por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la motivación, el proceso verbal de menor cuantía – protección al consumidor, incoada por DAIRO MAURICIO ALZATE OSSA quien actúa en nombre y causa propia y como apoderado judicial de CATALINA LÓPEZ COLORADO, JUAN JOSÉ ALZATE LÓPEZ y SALOMÉ ALZATE LÓPEZ, en contra de DESPEGAR COLOMBIA S.A.S., AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA- y VIVA AIRLINES PERÚ SAC

SEGUNDO. ORDENAR que este expediente se remita de nuevo al JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, para los efectos indicados en la motivación.

NOTIFIQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

JR